

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. 1d. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del de Estado,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de lo Contencioso del expresado alto Cuerpo a D. Pedro Nolasco Auriol, que es de la de Estado y Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado a D. Agustín Estéban Collantes, como comprendido en la categoría segunda del art. 5.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle a la Sección de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que ha desempeñado el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Portugal.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado a D. Agustín Estéban Collantes,

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Enrique Julian Cristóbal, vecino de Fresnals, solicitando el indulto del resto de la pena de cuatro años y seis meses de destierro y de la multa de 200 pesetas que le impuso la Audiencia de esta Corte en causa por delito de lesiones menos graves:

Considerando que el penado se ha distinguido siempre por su conducta intachable; que da pruebas de arrepentimiento, y que el beneficio dispensado por el decreto de 14 de Enero último no pudo aplicarse por no estar entonces extinguiendo la condena, aunque la sentencia era ya ejecutoria y el reo se encontraba a disposición de la Autoridad:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional que dicta reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformandome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder a D. Enrique Julian Cristóbal indulto de la mitad de la pena de destierro a

que se halla condenado en la causa mencionada, y de toda la de prisión sustitutoria por la multa impuesta en el caso de que por insolvencia tuviera que sufrirla.

Dado en Palacio a seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el plazo para el planteamiento del nuevo sistema de sellos de marchamo con arreglo al Real decreto y Real orden de 12 de Junio último se entienda prorogado hasta el 1.º de Marzo próximo, en que deberá establecerse, después de surtidas todas las Aduanas de los aparatos y útiles necesarios.

2.º Que para evitar el gasto, que vendría a ser inútil, de variar sólo para los meses de Enero y Febrero de 1876, según el art. 287 de las Ordenanzas de la Renta, los troqueles de re verso de marchamo que actualmente usan las Administraciones de Aduanas, sigan estos aplicándose hasta dicha fecha, en que se deberán emplear los nuevos sellos; procurando entre tanto esa Dirección general allanar por completo todas las dificultades que se presenten para la realización de este servicio, a fin de no dilatar por más tiempo los resultados que se esperan en beneficio de los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1875.—Salaverria.

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que para la aplicación de la gracia de indulto de que trata el Real decreto de 27 de Noviembre próximo pasado, consideren los Capitanes generales de distrito y demás Autoridades militares que ejercen jurisdicción, como oficial el publicado por la «Gaceta de Madrid» del día 28 del propio mes, mandando en consecuencia, después de conocer la opinión del Consejo Supremo de la Guerra acerca del particular, que para hacer extensivo dicho indulto a los penados por los Tribunales militares desde 21 de Febrero del presente año a quienes alcance tal gracia, se observen las reglas que contiene la Real orden circular de esta última fecha, tales como fueron aclaradas por otra Real orden circular de 31 de Mayo del año actual, cuyas citadas reglas son las siguientes:

Primera. Se hace extensivo, como queda dicho, a la jurisdicción militar en todo lo que sea aplicable, el Real decreto de indulto de 27 de Noviembre próximo anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Segunda. A los individuos que hubieren sido condenados a presi-

dio con arreglo á Ordenanza, se les concede la rebaja: de la cuarta parte, desde seis años inclusive hasta diez; de la mitad, desde dos años hasta cinco; é indulto total á los que lo fueron por menos tiempo.

Tercera. También se concede indulto total á los penados que por virtud de sentencia de Consejo de guerra, ó por disposiciones meramente gubernativas en la vía disciplinaria, estuvieren condenados á prision en castillo, á recargo de tiempo de servicio ó suspensión de empleo; pero en el primero de estos casos no será extensiva la gracia á los destinados á un casillo por malversacion de fondos.

Cuarta. Gozarán asimismo del beneficio de indulto los sargentos, cabos, cadetes y soldados que hubiesen incurrido en el delito de desercion simple de primera vez, alzándoles el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo en que se encuentren el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo también á los rebeldes y prófugos de desercion, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses, hallándose en la Península é islas adyacentes: de cuatro en América, seis en países extranjeros, y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron, conforme á lo que por punto general se declaró en la orden de 13 de Diciembre de 1870; pero los cadetes volverán, si lo desean, á la Academia de que procedan, á menos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les falte para extinguir el de su primitivo empeño en las filas. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo de las mismas, siempre que la presentación de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion allí de esta orden, pero sin que tengan las clases de tropa ópcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

Quinta. De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas, quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes generales de las respectivas demarcaciones que hubiesen entendido en las causas ó expedientes, sin inte-

vencion de la Superioridad, con precisa audiencia de sus Auditores. En todos los demás casos corresponde la aplicacion al Consejo Supremo de la Guerra, así como cuando los interesados se alzasen de los acuerdos de los Capitanes generales.

Sexta. Los Capitanes generales, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla tercera de esta disposicion, sin perjuicio de consultar su aprobacion con la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de sus servicios, surtirán todos sus efectos lo aquí prevenido desde el día en que se publique en la «Gaceta» oficial la presente Real resolucion.

Sétima. Si por efecto de la aplicacion del indulto de que se trata algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Octava. En ningun caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubieran salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Novena. Los Jefes de los Establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos, y en su caso al Consejo Supremo de la Guerra, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el informe correspondiente.

Y décima. Los Capitanes generales de distrito y Comandante general de Centa, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al mencionado Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1875. —Jovellar.

Señor...

Ministerio de Marina.

Exposicion.

Señor: Al expedirse el decreto de 20 de Setiembre de 1873 quedó pendiente de organizacion la Secretaría del Consejo Supremo de la

Armada, á pesar de reconocerse ya entónces los inconvenientes que ofrecia el que continuase al frente de ella el Secretario de la Junta superior consultiva, por las graves y perentorias ocupaciones que constantemente pesan sobre este funcionario.

Comprendiéndolo del mismo modo el Ministro que suscribe, y estudiados los medios de organizar definitivamente dicha Secretaría, así como la Fiscalía militar, de manera que sin gravar el presupuesto faciliten el mejor servicio, bajo la base de la organizacion del Consejo Supremo de la Guerra, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. con tan importante fin el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M. —Santiago Durán y Lira.

REAL DECRETO.

En atencion á lo espuesto por el Ministro de Marina, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de Secretario y de Oficial mayor del Consejo Supremo de la Armada serán desempeñadas en lo sucesivo: la primera por el Capitan de navío de primera clase á cuyo cargo esté la Direccion del Museo Naval en esta Corte, y la segunda por el Capitan de fragata, segundo Jefe del mencionado establecimiento ó dependencia, con los mismos derechos y consideraciones que tengan ó en lo sucesivo tuvieren el Secretario y Oficial mayor del Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 2.º En las vacantes y casos de enfermedad, ausencia ó ocupacion legítima del Secretario del Consejo hará sus veces el Oficial mayor del mismo.

Art. 3.º En vez de las dos plazas de Ayudantes de la Fiscalía militar del Consejo, habrá en lo sucesivo una de Teniente fiscal militar y otra de Ayudante; la primera servida por un Capitan de navío de segunda clase ó de fragata, y la segunda por un Teniente de navío de primera clase; teniendo ámbos los mismos derechos y consideraciones de sus similares del Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 4.º El Teniente fiscal militar sustituirá á su inmediato Jefe el Fiscal militar en las vacantes y en los casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lérida y Flix, de la provincia de Tarragona.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Lérida á Flix toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y con arreglo á las prescripciones vigentes, distribuyendo en su tránsito los paquetes y demás correspondencias dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 58 kilómetros que comprende la conduccion debe ser recorrida en 10 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Lérida y Tarragona.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones

principales de Correos de Lérida ó Tarragona.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tarifa tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y «Boletines oficiales» de las provincias de Lérida y Tarragona y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el re-

mate será la cantidad de 3.240 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Lérida ó Tarragona, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 324 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por la disposición vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Lérida á Flix y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma)»

Toda proposición que nose halle redactada en estos términos, ó que

contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó no reúna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio.

25. Una vez que sea adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción en la «Gaceta» del pliego de condiciones de la subasta; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 6 de Diciembre de 1875.
—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Núm. 1627.

Diputación provincial de Córdoba.

Comisión permanente.

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial para que sirvan de base á la liqui-

dación y abono de los suministros verificados por los pueblos de esta provincia en Noviembre último.

Pts. Cts.

Ración de pan de 70 decágramos.	27
Id. de cebada de 6'9375 litros.	74
Id. de paja de 6 kilógramos.	32
Kilógramo de leña.	03
Id. de carbon.	09
Litro de aceite.	1 04

Córdoba 24 de Diciembre de 1875.—El Vice-presidente, Rafael J. de Lara y Pineda.

Tribunal Supremo.

En la villa y Corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1875, en el recurso de casación por infracción de ley que antes Nos pende, interpuesto por José Saavedra y Fernandez y otros contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Santiago por falso testimonio en causa civil:

Resultando que en 11 de Setiembre de 1874 Buenaventura Perez, vecino de Padron, denunció á José Saavedra Fernandez, José Freire Otero y Juan Gallardo Seoane por haber declarado con falsedad en declaraciones prestadas en la Alcaldía al asegurar que Cándido Cobas, vecino tambien de Padron y comprendido en la reserva extraordinaria, tenía dos hermanos, uno de ellos ausente, sin saber su paradero; y que efectivamente los acusados en las referidas declaraciones aseguraron que el Cándido Cobas sostenía á su madre, viuda pobre, porque si bien esta tenía otros dos hijos, el uno estaba sirviendo en el ejército y el otro ausente, sin saber su paradero hacia ya 10 ó 12 años:

Resultando, según la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Santiago, que Manuel Cobas Gonzalez entró en la quinta del año de 1870, de la que fué excluido por corto de talla:

Resultando que los tres procesados, ratificándose en sus declaraciones, manifestaron que el haber asegurado que el hermano de Cándido Cobas estaba ausente hacia 10 ó 12 años fué porque en todo ese tiempo no lo habían visto, ni tenían noticias de él, insistiendo en que el Cándido era el único que sostenía á su madre:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando que el hecho constituía

el delito de falso testimonio dado en causa civil, de que eran autores José Saavedra Fernandez, José Freire Otero y Juan Gallardo Secane; y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, aceptando esta calificación, y vistos los artículos 365, 82, reglas 1.ª y 7.ª, 97 y demás de aplicación ordinarias del Código penal, les condenó en la pena de 20 meses de presidio correccional, con su accesoria y multa de 250 pesetas á cada uno, y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados recurso de casación por infracción de ley, que fundaron en el párrafo tercero del art. 793 de la provisional de Enjuiciamiento criminal, sin citar determinadamente la disposición que se suponga infringida, alegando únicamente que el hecho de autos no está dentro del art. 335 del Código penal, porque no es en manera alguna la prestación de falsedad en causa civil:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Emilio Bravo:

Considerando que han debido citarse determinadamente las leyes que se supongan infringidas, y no haberlas de deducir de la alegación que se refiere al art. 335 del Código penal, que se ha aplicado en la ejecutoria, por sentarse que no se puede entender en su disposición el caso de autos, respecto del que no se ha cometido error de derecho al hacer la calificación del delito que realmente constituyen los hechos que se declaran probados en la sentencia, como sería preciso para que se comprendiese el recurso en el caso 3.º del art. 793 de la ley de Enjuiciamiento criminal que se ha invocado:

Considerando que castigándose en el expresado art. 335 el falso testimonio en causa civil con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, la Sala sentenciadora no le ha infringido al condenar á los procesados en 20 meses de presidio correccional y multa de 250 pesetas por el falso testimonio con que declararon ante la Autoridad competente en causa, negocio ó materia civil que ante ella pendía, como lo es un expediente de quintas, al efecto de las disposiciones penales que hacen diferencia en el castigo de las causas que son de naturaleza criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña interpusieron José Saavedra Fernandez, José Freire Otero y Juan Gallardo Secane, á los que

condenamos en las costas y al abono, cuando mejoren de fortuna, de 125 pesetas que debieron depositar para interponer el recurso; y diríjase la correspondiente certificación á la misma Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel María Basuelo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Julian Gomez Inganzo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.—Licenciado Jose María Panjoja.

JUZGADOS.

Núm. 1628.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Don Valentin de Santiago y Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de veinte dias á Laureano Almansa y Gonzalez, hijo de Bernardo y Maria Jesus, natural de Algaba, provincia de Sevilla, vecino de Córdoba, de veinte y seis años de edad, soltero, ajustador de fundiciones de hierro, bajo, su cuerpo delgado, con vigoete pequeño, pelo negro, moreno, viste americana y pantalón azul, para que se preente en el despacho Audiencia de este Juzgado, calle Mascarones número quince, á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue en el mismo, ante el infrascrito Escribano por lesiones á José Carrasco; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar. Así mismo requiero en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á todos los señores Jueces en cuya circunscripción se encuentre y á las autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dicho individuo, procedan á su detención con las seguridades convenientes, remitiéndole á la cárcel Nacional de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Córdoba quince de Diciembre

de mil ochocientos setenta y cinco.
—Valentin de Santiago y Fuentes.
—El Escribano, Juan Manuel del Villar.

ANUNCIOS.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructora, minera y fabril, bajo la razón social LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-5

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Ciario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del «Diario» calle de Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.